

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE
ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICADO: 05-001-33-33-010-2013-00206-01.
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
INSTANCIA: SEGUNDA.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO Nro. SPO. 306- Ap.

TEMA: Requisitos de la demanda. Interpretación de la norma conforme a la Constitución – Derecho de acceso a la Administración de Justicia. **REVOCA AUTO.**

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído del quince (15) de abril de 2013, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, que rechazó la demanda presentada por la compañía EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA, por no dar cumplimiento a los requisitos exigidos.

ANTECEDENTES.

La empresa EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA, mediante apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN; a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos 1507 del 13 de junio de 2012 y 2239 del 31 de agosto de 2012; mediante los cuales la DIAN, impuso una sanción a la demandante por una infracción aduanera.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA.
DEMANDADO: DIAN
RADICADO: 05-001-33-31-010-2013-00206-01.

El Juzgado de conocimiento, inadmitió la demanda exigiendo una serie de requisitos; a lo cual, la parte actora respondió manifestando que la demanda cumple cabalmente con los requisitos del artículo 162 del CPACA (folio 124 y 125 a 126)

El Juzgado Décimo Administrativo rechazó la demanda por considerar no cumplidos los requisitos.

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA

Como fundamentos del rechazo de la demanda, expuso el Juzgado Décimo administrativo que:

“...contrario a lo manifestado por la parte demandante, el desarrollo fáctico en el que se sustentan las pretensiones no es precisamente fundamento de estas en este medio de control, (...) lo mismo sucede con las pretensiones de la demanda relacionadas con el reconocimiento de perjuicios materiales a favor de la demandante, pues ninguna reposa en algún argumento de hecho que resalte dicha correspondencia. (...)

“Por otra parte, y en cuanto a lo manifestado por la memorialista, que la Audiencia de conciliación no debe tener una relación con lo pretendido en esa etapa prejudicial con las que se hagan en la demanda, advierte esta Judicatura que bajo esas circunstancias se estaría desconociendo el principio de consonancia, y tampoco se estaría atendiendo los fines de la Conciliación Prejudicial que dispone la ley 1285 de 2009...”

“En este orden de ideas, mal podría entenderse que se cumple con el tan mencionado requisito de procedibilidad, cuando la solicitud de audiencia de conciliación no tuvo dentro de su objeto de estudio y acuerdo en tre (sic) las partes, las mismas aspiraciones o peticiones, que hoy motivan la promoción de este medio de control.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante como fundamento del recurso, enunció cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para concluir que cumplió a cabalidad con cada uno de ellos y que el Juez Décimo Administrativo desbordó sus competencias, puesto que el análisis de las pruebas se debe hacer al momento de dictar sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA; citó el artículo 161 en cuanto a los requisitos de procedibilidad, refiriendo que la norma solo exige que se

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA.
DEMANDADO: DIAN
RADICADO: 05-001-33-31-010-2013-00206-01.

cumpla con el requisito de la conciliación prejudicial, el cual fue cumplido a cabalidad.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Corporación desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto mediante el cual el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda por incumplimiento de requisitos.

El artículo 169 de la ley 1437 establece las causales de rechazo de la demanda así:

Artículo 169: se rechazará la demanda y se devolverán los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

El artículo 170 de la ley 1437 de 2011, permite que sea inadmitida la demanda que carezca de los requisitos de ley, para que el demandante la corrija en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En efecto, el juez administrativo, al decidir sobre la admisión de la demanda, debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley, así como el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción.

Se procederá entonces a examinar los requisitos exigidos y considerados por el señor Juez de primera instancia como no cumplidos: (ver folios 127 a 129)

1. Exigió el señor Juez aclarar por qué se demanda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando los actos administrativos que se demandan fueron expedidos por la DIAN. Al respecto debe tenerse presente que cuál o cuáles entidades se demandan es un problema de legitimación en la causa, formal o material, asunto que debe ser resuelto como excepción en la audiencia inicial o al momento del fallo. Luego este requisito no debe exigirse al momento de admitir la demanda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA.
DEMANDADO: DIAN
RADICADO: 05-001-33-31-010-2013-00206-01.

2. Repara el señor Juez en que el monto de las pretensiones estimadas para la conciliación difieren de las presentadas en la demanda, y de esta manera encuentra no cumplido el trámite de la conciliación previa como requisito de procedibilidad. Frene a esto, lo primero que hay que decir es que la exigencia de que las pretensiones de la demanda y de la conciliación sean totalmente coincidentes, no es una exigencia de ley. En este caso, según documentos obrantes en folios 119 y 120, se citó a audiencia para conciliar sobre la revocatoria de los actos administrativos 1246 del 25 de abril de 2012, 1507 del 13 de junio de 2012, y 2239 del 31 de agosto de 2012, y solicitó la parte demandante una suma en dinero por concepto de reparación del daño; y demandó los actos administrativos 1507 del 13 de junio de 2012 y 2239 del 31 de agosto de 2012, encontrándose entonces que se trata del mismo asunto ante las mismas partes; luego no se encuentra razón para la exigencia y menos para el rechazo de la demanda.
3. Exige adecuar los hechos de la demanda identificando claramente los actos administrativos demandados, resaltando los defectos procesales y sustanciales de que adolecen los mismos. Si bien es cierta la falta de técnica evidenciada en el escrito de demanda, de la lectura detenida de la misma, se pueden clarificar los hechos aducidos como fundamento de las pretensiones y en folios 9 se encuentran claramente definidos e individualizados los actos administrativos demandados; que no son otros que los relacionados en el acápite titulado "Petición" en folio 28, numerales 1 y 2; señalando la parte actora las razones de la demanda o concepto de violación de las normas relacionadas como violadas. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 103 inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo; en la interpretación de las normas de este Código deben observarse los principios constitucionales; luego el Juez tiene el deber de interpretar la demanda, privilegiando el acceso a la administración de justicia y sin perder de vista, además, que dentro del procedimiento judicial actual el Juez tiene oportunidad para fijar el litigio de cara a las partes. En consecuencia no es procedente el rechazo por este requisito.
4. El expresar en principio si la multa fue cancelada o no, no es un requisito de la demanda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA.
DEMANDADO: DIAN
RADICADO: 05-001-33-31-010-2013-00206-01.

5. En este numeral no se exigió ningún requisito.

6. Respecto a la exigencia de copias auténticas de los documentos.

El artículo 166 del CPACA que refiere a los anexos de la demanda, dispone en su numeral 1. *Copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.* No exige la norma que deban anexarse en copia auténtica; luego la aptitud probatoria de dichas copias debe valorarse por el juez al momento del fallo, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, según remisión expresa del artículo 211 de la ley 1437 de 2011. Es este y no otro el efecto de la derogatoria del artículo 215 por el artículo 226 del Código General del Proceso, artículo que se encuentra dentro del Capítulo de Pruebas.

7. En folios 119 y 120 obran las constancias del agotamiento de la conciliación judicial como requisito de procedibilidad y la copia auténtica de la solicitud, con constancia de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no es una exigencia legal.

Se concluye de acuerdo a lo expuesto, que para la admisibilidad de la demanda no eran necesarios los requisitos exigidos por el A-Quó, quien tiene el deber de interpretar la misma conforme a los principios constitucionales que rigen la administración de justicia y a quien le está prohibido además exigir requisitos más allá de lo dispuesto por la ley.

Cabe destacar, tal como se pronunció en anterior oportunidad la Sala Unitaria en decisión de quien ahora actúa como ponente¹; en la cual se expresó:

"... las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, tienen relación directa con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que sólo puede ser objeto de regulación y limitación por el legislador en ejercicio de su libertad de configuración autorizada por la Constitución, razón por la cual solo los motivos o causales de rechazo establecidas por el legislador pueden ser aplicadas y no puede el Juez, so pretexto de interpretar, adicionar causales a las consagradas en las normas legales, porque se incurre en violación de derecho fundamental antes citado.

¹ Ver entre otros, auto 295 del 17 de octubre de 2012, expediente 05001-33-33-020-2012-00107-01.

² *Constitución Política. Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA.
DEMANDADO: DIAN
RADICADO: 05-001-33-31-010-2013-00206-01.

Lo anterior encuentra respaldo en múltiples providencias, tanto de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado, pero por su importancia y actualidad, se cita lo expresado por el máximo órgano de la jurisdicción de lo Contencioso de Administrativo, en auto de 24 de septiembre de 2.012, en el proceso radicado No. 50001-23-31-000-2.011-00586-01 (44050), con ponencia del Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA:

"Adicional a las normas procedimentales que rigen el trámite de los procedimientos contenciosos administrativos, el Despacho precisa que al momento de su interpretación y aplicación el funcionario judicial no sólo debe remitirse a ellas sino que en su razonamiento debe acudir a las normas constitucionales y de orden supraconstitucional, donde se enfatiza en la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina desarrollada a partir de ella por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior en razón a que ya es un lugar común sostener que el Juez Administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que en razón al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho, es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales, al igual que ejercer, ex officio, el control de convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza vinculante de los tratados de Derechos Humanos y su doctrina².

² Constitución Política. Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

(...)

Sobre el control de convencionalidad, valga señalar que se trata de la denominación conceptual con la que se comprende la obligación que se impone a los jueces ordinarios de los países firmante de la Convención de velar por la regularidad y armonía de las normas del derecho interno frente a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos al momento de su aplicación, acatando la interpretación que de las primeras ha efectuado la Corte Interamericana; no es más que un instrumento para garantizar la efectividad de las disposiciones convencionales en el marco de las decisiones judiciales ordinarias. Esta doctrina surgió como tal en el seno de la Corte a partir de la sentencia caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile – sentencia de 26 de septiembre de 2006- en donde la Corte sostuvo:

*"La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **El Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.**" (Resaltado propio).*

Y en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, del 24 de noviembre de 2006 el Tribunal Interamericano afirmó:

"Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad"² ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA.
DEMANDADO: DIAN
RADICADO: 05-001-33-31-010-2013-00206-01.

Esto se trae a colación en razón a la naturaleza fundamental que ostenta el acceso a la administración de justicia, derivado en nuestro ordenamiento constitucional a partir de los artículos 29³, 228⁴ y 229⁵ y en el orden internacional en los artículos 8⁶ y 25⁷ de la Convención, el cual no se agota en una perspectiva formal, como es la creación de recursos judiciales y un aparato institucional encargado de su conocimiento, sino que también incluye una connotación sustantiva⁸, que lleva a este Despacho a precisar que en materia de aplicación de normas procedimentales que impliquen cargas o actuaciones procesales a las partes, estas deben ser interpretadas con carácter restrictivo teniendo en consideración la finalidad objetiva que con ellas se persigue, en términos de la jurisprudencia constitucional:

"Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen "como propósito garantizar

competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones." (Resaltado propio).

³ Constitución Política. Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

(...)

⁴ Constitución Política. Artículo 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. (...).

⁵ Constitución Política. Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

⁶ Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

⁷ Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁸ Respecto del acceso a la administración de justicia la Corte Constitucional ha enseñado: "se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos". Corte Constitucional, Sentencia 426/2002. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA.
DEMANDADO: DIAN
RADICADO: 05-001-33-31-010-2013-00206-01.

la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador”⁹

Y por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que “se observen todos los requisitos que *“sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”¹⁰, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”¹¹.¹²* (Resaltado propio); y comentando el artículo 25 de la Convención señaló que *“La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”¹³.¹⁴*; se trata de un campo fértil para la incorporación de los estándares de la jurisprudencia interamericana en materia de Derechos Humanos al interior de los procesos judiciales por vía del control de convencionalidad, como lo pone de presente Brewer – Carías:

“Uno de esos derechos consagrados en la Convención Americana que requiere de atención permanente tanto por parte de la Corte Interamericana como de los jueces y tribunales nacionales, y que sin duda puede ser un campo propicio para el desarrollo del control de convencionalidad, es el derecho de amparo respecto de los derechos humanos y garantías previstos en la Convención Americana, el cual, a pesar de la más que centenaria tradición de la que goza en América Latina, en muchos países aún no ha encontrado su cabal efectividad, al menos en los términos tan amplios como el marco del derecho a la protección judicial consagrado en la Convención Americana.”¹⁵

De lo anterior el Despacho concluye que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, **por manera al juez le está vedado exigir requisitos que no consagra la ley, y en lo que corresponde a la aplicación de estas normas el Juez debe**

⁹ Corte constitucional, Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8; párr.25.

¹¹ Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9; párr. 28 y Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99, *supra* nota 130, párr. 118.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002.

¹³ *Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131, y *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 78.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón vs Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009.

¹⁵ BREWER-CARÍAS, Allan R. El control de convencionalidad, con particular referencia a la garantía del derecho a la protección judicial mediante un recurso sencillo, rápido y efectivo de amparo de los derechos humanos. Conferencia pronunciada en el evento organizado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, sobre **El control de convencionalidad y su aplicación**, San José, Costa Rica, 27-28 de septiembre de 2012.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA.
DEMANDADO: DIAN
RADICADO: 05-001-33-31-010-2013-00206-01.

considerar la aplicación de la normativa constitucional y supraconstitucional de manera que sus decisiones no resulten irrazonables, arbitrarias o desproporcionadas.
(Negrillas para resaltar)

En consecuencia, no es procedente el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos, luego el auto mediante el cual se rechazó, debe ser revocado y se devolverá el expediente al Despacho de origen, con el fin de que verifique únicamente los requisitos de ley y provea sobre la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: SE REVOCA el auto de quince (15) de abril de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que verifique únicamente los requisitos de ley provea sobre la admisión de la demanda.

COPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en sesión de la fecha, como consta en el Acta No._____.

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ.

YOLANADA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA.

DEMANDADO: DIAN

RADICADO: 05-001-33-31-010-2013-00206-01.

.